NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 8º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-17778-2017
CARATULADO : HANSSEN/RIVERO

Santiago, cinco de Septiembre de dos mil dieciocho.-

Vistos:

Que al folio 1, comparece don Raúl Montero López, abogado, domiciliado en El Regidor Nº66, piso 10, comuna de Las Condes, en representación de doña Marta Hortensia Hanssen Hormazabal, profesora, domiciliada en Pasaje San Bernardo Nº2902, comuna de La Florida y para estos efectos de su mismo domicilio, interponiendo demanda de rendición de cuentas, en procedimiento sumario en su calidad de socia de la Sociedad "Burgos y Rivero Limitada", del giro prestación de servicios educacionales, con domicilio en calle Los Refugios Nº5274, Comuna de Peñalolén; en contra de Héctor del Carmen Burgos Vásquez, empleado y de doña Orfelia Rivero Zerega, empleada, ambos del mismo domicilio social, a fin de que en su calidad de administradores, se declare la obligación de rendir cuenta.

Fundamentando su demanda expone que a principios de los años 80 un grupo de docentes acordaron crear una sociedad educacional con el objeto de fundar un colegio subvencionado de educación parvularia y básica en la comuna de Peñalolén, que recibió la denominación de fantasía de "Welcome School", el que atendida la calificación profesional, conocimiento del área educacional y luego de décadas de esfuerzo, el colegio se ha consolidado en el sector sur oriente de Santiago y actualmente tiene una matrícula que supera los 800 alumnos; agrega que el grupo de docentes que creó el colegio se ha desempeñado como empleados del mismo, ejerciendo diversas labores de índole docente y administrativa.

Manifiesta que la sociedad fue creada el 29 de diciembre de 1982, bajo el nombre de Burgos Araya Limitada, también denominada Sociedad Educacional Alborada Limitada, designándose en el pacto social como administradores de la sociedad doña Marta María Hormazábal Hernández y don Héctor del Carmen Burgos Vásquez; con fecha 17 de mayo de 1983, la sociedad fue modificada, manteniéndose la administración conjunta, y se le entregaron facultades exclusivas al Sr. Burgos Vásquez para representar a la sociedad ante autoridades, servicios y/o reparticiones educacionales con

NXRWGXLXXD

facultades tan amplias como en derecho sea posible y en especial la de percibir subvenciones u otros aportes fiscales, adquiriendo la calidad de sostenedor del colegio.

Señala que con fecha 27 de junio de 1990, la sociedad fue nuevamente modificada y su representada y otros nuevos socios ingresaron a la misma mediante la compra de los derechos sociales de los cuales era titular Carlos Araya Zavidich, correspondientes al 7, 41 %, siendo titulares de derechos sociales las siguientes personas: Marta Hortensia Hanssen Hormazabal, con un 7,41%; doña Orfelia Rivero Zerega con un 7,41%; doña Nancy Eugenia Sanhueza Finch con un 7,41%; Luis Burgos Paredes con un 7,41%; Hilda Nieves Sanhueza Finch, con 7,41%, María Eugenia Jara Márquez con un 7,41%; Inés Quinelén Rupayán con 11,11% y son Héctor del Carmen Burgos Vásquez con 44,43%.

Adiciona que en esta escritura de modificación, en la cláusula sexta, se designó como administradores conjuntos de la sociedad a doña Orfelia Rivero Zerega y a don Héctor del Carmen Burgos Vásquez, manteniéndose la representación exclusiva de éste último; asimismo los socios modificaron el nombre, pasando a denominarse Sociedad Educacional Burgos y Rivero Limitada.

Señala que a partir del año 1993, la compañía comenzó a ampliar su matrícula de alumnos y a adquirir inmuebles para efectos de aumentar la capacidad de aulas y servicios; así se adquirieron las siguientes propiedades:

1.- Ubicada en calle cuatro Nº5274, Peñalolén, inscrita a fojas 78.715 vuelta Nº 59384 del año 1993 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes de Santiago, Rol de avalúo fiscal Nº10015-17

2.- Ubicada en calle cuatro Nº5270, Peñalolén, inscrita a fojas 76.391 Nº 57.638 del año 1993 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes de Santiago, Rol de avalúo fiscal Nº10015-16.

3.- Ubicada en calle Los Refugios Nº5306, Peñalolén, inscrita a fojas 96002 Nº 66423 del año 1994 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes de Santiago, Rol de avalúo fiscal Nº10015-18.

4.- Ubicada en calle Los Refugios Nº5310, Peñalolén, inscrita a fojas 33094 Nº 34386 del año 1997 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes de Santiago, Rol de avalúo fiscal Nº10015-19.

En relación a la administración del demandado don Héctor del Carmen Burgos Vásquez, señala que éste ha tomado una posición de absoluto control de los intereses educativos y económicos de la sociedad; desconociendo su

NXRWGXLXXD

representada los estados financieros, contables y cuentas corrientes; además de nunca haber percibido utilidades o ganancias de la compañía.

Indica que luego de la última reforma educacional el demandado Sr. Burgos Vásquez informó al resto de los socios que en su calidad de persona natural ha decidido transformarse en Entidad Individual de Educación y ofreció pagar un arriendo de $300.000 a cada socio por las instalaciones del colegio.

Además expresa que desconoce la injerencia de doña Orfelia Rivero Zerega en la administración de la sociedad, atendido el papel preponderante del Sr. Burgos, sin perjuicio de la responsabilidad legal de ambos, despojando a los demás socios de los derechos que le corresponden, lo que va contra los intereses de la sociedad.

Alega que en reiteradas ocasiones su representada ha intentado obtener información fidedigna de la sociedad, sin embargo el demandado o no ha respondido o ha dado respuestas evasivas, actuando en contravención al artículo 403 del Código de Comercio.

En cuanto al derecho, invoca el artículo 2080 del Código Civil, en cuanto dispone que el socio administrador es obligado a dar cuenta de su gestión en los períodos designados al efecto por el acto que le ha conferido la administración y, a falta de esta designación, anualmente. Así los administradores, en su calidad de tal son mandatarios de los socios, por lo que les son aplicables las reglas del contrato de mandato, el que genera dos obligaciones elementales para el mandatario, a saber, desempeñar lo encomendado y rendir cuenta de la ejecución del encargo, este segundo aspecto en relación al inciso primero del artículo 2155 del Código Civil.

Por dichas razones, indica que comprobada la existencia del mandato, adquiere plena eficacia la pretensión de obtener el cumplimiento del deber de rendir cuenta.

Por otro lado, alude al artículo 403 del Código de Comercio, que dispone: *"Los administradores están obligados a llevar los libros que debe tener todo comerciante conforme a las prescripciones de este código, y a exhibirlos a cualquiera de los socios que lo requiera."*

En consecuencia habiéndose acreditado el contrato, corresponde que los demandados rindan cuenta de su gestión y administración, para el ejercicio posterior de sus derechos en los ámbitos administrativos, civil y/o penal, correspondiente, de lo cual formula expresa reserva.

Termina solicitando ordenar emplazar a los demandados, a fin de que presenten cuenta de administración de la sociedad Burgos y Rivero Limitada,

NXRWGXLXXD

acompañando la información financiera, tributaria, contable, bancaria y toda otra documentación que dé cuenta de la administración de dicha sociedad, en cumplimiento de las exigencias legales y contractuales, dentro de quinto día de ser notificado o en el plazo que se fije por SS., bajo apercibimiento legal, con costas.

Que al folio 25, se llevó a efecto la audiencia de estilo con la comparecencia del apoderado de la demandante, el demandado Héctor Burgos, asistido por sus apoderados y la apoderada de la demandada Orfelia Rivero.

La parte demandante ratificó la demanda en todas sus partes, solicitando que sea acogida, con costas.

El demandado Héctor Burgos, opuso la excepción dilatoria de ineptitud del libelo contemplada en el artículo 303 Nª4 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 254 Nº5 del mismo cuerpo legal, esto es, la falta de enunciación y peticiones concretas, fundado en que la demanda está redactada en términos vagos e imprecisos en orden a la exigencia de 30 años aproximadamente de incumplimiento de obligación, haciendo exigencias relativas a un tipo de sociedad diversa de responsabilidad limitada con giro civil, sujeta a las normas de la sociedad colectiva civil, sujeta a contabilidad simplificada, que en consecuencia no tiene la obligación de llevar los libros que exige la actora ni la demás documentación, vulnerando las normas de la prescripción por los períodos respecto de los cuales solicita se obligue a su parte a rendir cuenta.

Luego contesta derechamente la demanda, solicitando su rechazo con costas, señalando **que la cuenta fue rendida todos los años** en la forma acordada por la mayoría de los socios; asimismo en cuanto la sociedad demandada en la actualidad es una comunidad desde el año 2015, por haber fallecido la socia doña Hilda Sanhueza Finch, generándose la disolución del artículo 2103 del Código Civil.

Por su parte la demandada Orfelia Rivero, contestó la demanda por escrito que consta al folio 24 del expediente digital, en virtud del cual a lo principal opone excepción de incompetencia absoluta del Tribunal para conocer de la demanda en virtud de lo dispuesto en el artículo 303 Nº1 del Código de Procedimiento Civil, a fin de que se declare incompetente y se inhiba de seguir conociendo, con costas.

Funda dicha excepción en que la materia de autos debe ser sometida a arbitraje forzoso conforme al artículo 227 Nº3 del Código Orgánico de Tribunales y no a un juicio sumario.

NXRWGXLXXD

Transcribiendo parte del petitorio de la demanda, expresa que la intención del demandante es que se proceda a una rendición de cuentas propiamente tal por parte de los administradores de la sociedad, invocando los artículos 693 y 680 del Código de Procedimiento Civil, el primero sobre juicio de rendición de cuentas y el segundo sobre el juicio sumario.

Termina solicitando tener por interpuesta la excepción dilatoria, admitirla a tramitación y en definitiva acogerla en todas sus partes, declarando que US. es incompetente para conocer de la demanda, absteniéndose de emitir otro pronunciamiento y/o declarar que existe incompetencia del tribunal rechazando la acción deducida en autos, con expresa condena en costas.

En el otrosí de la misma presentación, en subsidio de la excepción opuesta contestó la demanda, solicitando su rechazo, con costas, señalando que es efectivo que tiene la administración en conjunto con dos Héctor del Carmen Burgos Vásquez, de la sociedad Burgos y Rivero Limitada, según escritura de modificación de sociedad de fecha 27 de junio de 1990, en la que también se establece que el Sr. Burgos mantiene la representación exclusiva ante las autoridades educacionales, tiene la calidad de sostenedor y recibe las subvenciones y aportes fiscales.

Indica que ella al igual que la demandante es socia, que nunca ha recibido utilidades ni ganancias y que desconoce los estados financieros contables, cuentas corrientes.

Alega que su labor sólo se ajusta a firmar cheques para pagar las remuneraciones del personal que se encuentra contratado por la Ley SEP, por lo que es necesario previo a rendir cuenta, se declare quien tiene la obligación de rendirla.

En la misma audiencia, se llamó a las partes a conciliación la que no se produjo.

Al folio 26, la actora evacúo el traslado de las excepciones opuestas por los demandados, solicitando su rechazo, con costas.

Funda su rechazo en que tanto el demandado Burgos Vásquez y la demandada Rivero Zerega, han incurrido en la misma impropiedad procesal de oponer una excepción dilatoria, para luego derechamente contestar – el primero de ellos – y la segunda, en subsidio, la demanda, desapareciendo el eventual perjuicio adjetivo alegado, amén de instrumentalizar el proceso y desgastar innecesariamente la actividad jurisdiccional, razón suficiente para desechar las mencionadas excepciones con ejemplificadora condena en costas.

Manifiesta que las excepciones dilatorias tienen como finalidad corregir vicios del procedimiento, no entrando al fondo de la cuestión, sino que de

NXRWGXLXXD

manera previa, solicita que se corrijan los vicios que a su juicio contiene la demanda o el procedimiento.

Así, al contestar derechamente la demanda o contestar en subsidio, desaparece el presunto perjuicio procedimental que la demanda les irrogaría a las demandadas. Ya porque el perjuicio no es de la entidad suficiente que afecte derechamente la entrada en juicio, o bien por qué han convalidado tácitamente cualquier hipotético perjuicio.

En cuanto a la excepción dilatoria del artículo 303 N°4 del CPC, esto es, "La ineptitud del libelo por razón de falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda", deducida por el codemandado Burgos Vásquez en relación con el artículo 254 N°5 del CPC, ello por la supuesta falta de enunciación y peticiones concretas.

Señala que el demandado al deducir su excepción indica que la demanda estaría redactada en términos vagos e imprecisos, por la exigencia de rendición de cuenta de 30 años aproximadamente; que dichas exigencias - a su juicio - derivarían de un tipo de sociedad diversa a la sociedad de responsabilidad limitada con giro civil, que estaría sujeta a contabilidad simplificada, que no tendría la obligación de llevar los libros expresados en la demanda, y además sostiene que se vulnerarían las normas de la prescripción.

En el caso de marras, el demandado al oponer la excepción, esgrime razones que son de fondo y no procedimentales; en efecto, la supuesta estructuración societaria y obligaciones contables o tributarias que esgrime el demandado son cuestiones de fondo, que incluso, escapan a los presentes autos sumarios en que se solicita se declare la obligación de rendir cuentas.

A mayor abundamiento, el demandado confunde dos etapas procesales diferentes, una es la declaración de obligación de rendir cuenta - aquello solicitado en estos autos - que se deberá satisfacer, acreditada la calidad de socia de la demandante y la calidad de administrador y por ende de mandatario del demandado. Luego en una etapa posterior, se debatirá la cuenta misma, documentos y forma de rendición.

Respecto a la contestación de la demanda de Burgos Vásquez, señala que deberá probar que ha rendido cuenta documentada durante los últimos 40 años.

Adicionalmente, hace presente que en el caso que la sociedad se encontrase disuelta y esta fuera una comunidad, en nada afecta la continuación y acogimiento de la pretensión de esta parte, siendo para todos los efectos legales dicha comunidad una continuadora legal de la sociedad, encontrándose igualmente los demandados obligados a rendir cuenta, reservándose para estos efecto las acciones civiles y penales que nos asistan.

NXRWGXLXXD

En relación a la excepción dilatoria del artículo 303 N°1 del CPC. "La incompetencia del tribunal ante quien se haya presentado la demanda", opuesta por doña Orfelia Rivero expresa que contrariamente a lo señalado por ella, la demanda, sus fundamentos y su petición, cumple a cabalidad con los requisitos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, siendo clara y bastándose a sí misma en cuanto a la pretensión contenida.

Manifiesta que la contraria confunde dos instituciones que si bien son similares, están reguladas por procedimientos diversos., repitiendo lo ya señalado precedntemente.

En suma, queda meridianamente claro que lo pretensión de su parte es que se ,declare que los demandados Burgos Vásquez y Rivero Zerega se encuentran obligados a rendir cuenta.

En cuanto a la contestación subsidiaria de la demanda, alega que contiene confesiones judiciales espontáneas que comprometen su responsabilidad civil en su calidad de administradora frente a los demás socios, faltando a su deber de diligencia y vigilancia para la recta administración de la sociedad, señalando la demandada que su responsabilidad *"…solo se ajusta* (sic) *firmar cheques…no tiene idea cuánto dinero recibe la sociedad y tampoco sus movimientos*"[4]. Por ello hace expresa reservas de acciones de responsabilidad civil y penal respecto de la demandada Rivero Zerega.

Que al folio 29, se recibió la causa a prueba.

Que al folio 88, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que al folio 70, el demandado Héctor Burgos, rindió prueba testimonial, haciendo comparecer a estrados a don Luis Hernán Burgos Paredes, Rodrigo Antonio Quiroga Leiva y Luis Abelardo Triviño, respecto de los cuales la actora dedujo la tacha contemplada en el artículo 358 Nº5 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los propios dichos de los deponentes, don Héctor Burgos es su empleador.

SEGUNDO: Que evacuando el traslado conferido la demandada, solicita el rechazo de a tacha deducida, haciendo presente que el artículo 356 del Código de Procedimiento Civil, señala que todas las personas son hábiles para declarar, y que en lo particular lo dispuestos por el legislador en el artículo 358 numeral 5 del mismo cuerpo legal no se encuentra acreditado en las declaraciones de los testigos en sus respuesta frente a las preguntas de tachas efectuadas, mismo razonamiento ha sido establecido y declarado por la I. Corte de

NXRWGXLXXD

Apelaciones en materia de accidentes del trabajo y recientemente en las causas municipales de la Corte Suprema roles 6600 -2005 y corte de apelaciones 1050 del año 2006 en que los testigos no son inhabilitados por tachas contempladas en el este nro. al ser fidedignos, contestes y presenciales o directos de los hechos sobre los que declara en juicio.

TERCERO: Que el presupuesto fáctico de la inhabilidad establecida en el artículo 358 Nº 5 del Código del Procedimiento Civil, en cuanto a las personas naturales, lo constituye el hecho de ser el testigo trabajador dependiente de la parte que requiere su testimonio, circunstancia que ha sido reconocida por los tres testigos impugnados, motivo suficiente para acoger las tachas deducidas.

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DILATORIAS:

CUARTO: Que el demandado Héctor Burgos Vásquez, opuso la excepción dilatoria de ineptitud del libelo contemplada en el artículo 303 Nº4 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 254 Nº5 del mismo cuerpo legal, esto es, la falta de enunciación y peticiones concretas.

Funda su excepción en la imprecisión en orden a la exigencia a su parte de 30 años aproximadamente de incumplimiento de obligación, haciendo exigencias relativas a un tipo de sociedad diversa de responsabilidad limitada con giro civil, sujeta a las normas de la sociedad colectiva civil, sujeta a contabilidad simplificada, que en consecuencia no tiene la obligación de llevar los libros que exige la actora ni la demás documentación, vulnerando las normas de la prescripción por los períodos respecto de los cuales solicita se obligue a su parte a rendir cuenta.

QUINTO: Que evacuando el traslado, la actora solicita el rechazo de la excepción deducida alegando que el demandado al oponer la excepción, esgrime razones que son de fondo y no procedimentales; en efecto, la supuesta estructuración societaria y obligaciones contables o tributarias que esgrime el demandado son cuestiones de fondo, que incluso, escapan a los presentes autos sumarios en que se solicita se declare la obligación de rendir cuentas.

Además señala que el demandado confunde dos etapas procesales diferentes, una es la declaración de obligación de rendir cuenta - aquello solicitado en estos autos - que se deberá satisfacer, acreditada la calidad de socia de la demandante y la calidad de administrador y por ende de mandatario del demandado. Luego en una etapa posterior, se debatirá la cuenta misma, documentos y forma de rendición.

SEXTO: Que para que proceda la excepción en comento, es necesario que el requisito legal ausente en la demanda ejecutiva sea de aquellos que la hagan inepta, o sea mal formulada, ininteligible o vaga respecto de las

NXRWGXLXXD

personas, o la causa de pedir o de la cosa pedida, y además debe fundarse en hechos graves e importantes.

SÉPTIMO: Que en tal sentido, cabe recordar que el libelo pretensor constituye un todo que debe resultar concordante, claro y preciso, en relación a las imputaciones que en él se realizan al contradictor como asimismo en relación a lo solicitado.

Que en el caso sublite, a juicio de esta sentenciadora ha quedado suficientemente establecido lo solicitado y su fundamento al tenor de lo expuesto en el cuerpo de la demanda, teniendo presente que ésta es una acción de declaración de rendir cuenta al tenor de lo preceptuado en el artículo 680 Nº8 del Código de Procedimiento Civil, regida de conformidad a las normas del juicio sumario; lo que además ha quedado establecido a lo largo del proceso, especialmente en la resolución de fecha 27 de noviembre de 2017; por lo que esta excepción será rechazada.

OCTAVO: Que a su turno la demandada Orfelia Rivero Zerega, opuso la excepción de incompetencia del Tribunal, contemplada en el numeral 1 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, fundada en lo dispuesto en el artículo 227 Nº3 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto dispone que debe resolverse por árbitros "3º Las cuestiones a que diere lugar la presentación de la cuenta del gerente o del liquidador de las sociedades comerciales y los demás juicios sobre cuentas".

NOVENO: Que la actora evacuó el traslado solicita el rechazo de la excepción señalando que la demandada yerra en su argumentación, puesto que la discusión del proceso no se refiere a cuestiones a que diera lugar la rendición de cuentas, sino únicamente que se declare la obligación de rendir cuenta.

DÉCIMO: Que respecto al juicio de cuentas, se distinguen fundamentalmente tres juicios, a saber:

1.- Procedimiento declarativo de la obligación de rendir cuenta, que se tramita de acuerdo al procedimiento sumario ante un tribunal ordinario, en que se discute dicha obligación.

2.- Juicio de Cuentas propiamente tal, en el que una vez establecida la obligación, el obligado debe presentar la cuenta, a través de un procedimiento arbitral, el que pude iniciarse por la presentación de la cuenta por el obligado o si éste no lo hace la ley autoriza al acreedor para presentar una cuenta preparada por él mismo.

NXRWGXLXXD

3.- Juicio ejecutivo de cuentas, cuyo título es la sentencia arbitral o la propia cuenta aprobada, en el que se persigue el pago de las sumas adeudadas por concepto de la administración de bienes.

UNDÉCIMO: Que basta para rechazar la excepción en comento con señalar, tal como se dijo a propósito de la excepción de ineptitud del libelo, que la materia de esta acción es la declaración de rendir cuenta de los demandados, esto es, aquél procedimiento señalado en el numeral 1 del razonamiento precedente, que de conformidad al artículo 680 Nº8 del Código de Procedimiento Civil, se tramita conforme a las normas del juicio sumario, resultando este Tribunal competente para conocer del asunto.

EN CUANTO AL FONDO:

DUODÉCIMO: Que don Raúl Montero López, en representación de doña Marta Hortensia Hanssen Hormazabal, deduce demanda de rendición de cuentas, en procedimiento sumario en su calidad de socia de la Sociedad "Burgos y Rivero Limitada", del giro prestación de servicios educacionales, en contra de Héctor del Carmen Burgos Vásquez y de doña Orfelia Rivero Zerega, a fin de que en su calidad de administradores, se declare la obligación de rendir cuenta.

Basa su demanda en los fundamentos de hecho y de derecho latamente expuestos en la primera parte de este fallo, los que se dan por reproducidos para todos los fines pertinentes.

DÉCIMO TERCERO: Que don Héctor Burgos Vásquez contestó la demanda solicitando su rechazo con costas, señalando que la cuenta fue rendida todos los años en la forma acordada por la mayoría de los socios; asimismo en cuanto la sociedad demandada en la actualidad es una comunidad desde el año 2015, por haber fallecido la socia doña Hilda Sanhueza Finch, generándose la disolución del artículo 2103 del Código Civil.

DÉCIMO CUARTO: Que por su parte doña Orfelia Rivero Zerega, también solicitó el rechazo de la demanda señalando que es efectivo que tiene la administración en conjunto con don Héctor del Carmen Burgos Vásquez, de la sociedad Burgos y Rivero Limitada, según escritura de modificación de sociedad de fecha 27 de junio de 1990, en la que también se establece que el Sr. Burgos mantiene la representación exclusiva ante las autoridades educacionales, y detenta la calidad de sostenedor y recibe las subvenciones y aportes fiscales.

Indica que ella al igual que la demandante es socia, que nunca ha recibido utilidades ni ganancias y que desconoce los estados financieros contables, cuentas corrientes.

NXRWGXLXXD

Alega que su labor sólo se ajusta a firmar cheques para pagar las remuneraciones del personal que se encuentra contratado por la Ley SEP, por lo que es necesario previo a rendir cuenta, se declare quien tiene la obligación de rendirla.

DÉCIMO QUINTO: Que la actora a fin de acreditar sus dichos, rindió la siguiente prueba documental inobjetada de contrario y confesional:

Documental:

1.- Al folio 1 del expediente digital:

a) Copia simple de escritura pública de constitución de "Sociedad Burgos Araya Limitada", de fecha 29 de diciembre de 1982; en la que se establece que el objeto de ésta es el ejercicio de la enseñanza educacional privada, que podría funcionar y actuar ante organismos ministeriales y administrativos y bancos con el nombre de "Sociedad Educacional Alborada Limitada.

Asimismo las partes en dicho acto acordaron que la administración y uso de la razón social correspondería a los socios Marta María Hormazábal Hernández y Héctor Burgos Vásquez.

En cuanto a la duración se estableció que sería de 3 años renovable tácita y sucesivamente por períodos iguales si ninguno de los socios manifestare su intención de ponerle término mediante carta notarial, con una antelación de a lo menos 6 meses antes del fin del respectivo período.

Se pactó además que la Sociedad practicaría balances e inventario al 30 de octubre de cada año.

b) Copia de escritura pública de "Cesión y Modificación de Sociedad Educacional Burgos y Araya Limitada"·, de fecha 27 de junio de 1990, mediante la cual los socios Noelia del Carmen Bahamondes, Marta María Hormazábal, Omar Burgos Vásquez, Mauricio Quiñelen Trina, Carlos Alberto Fernández Bahamonde y Carlos Araya Zavidich, se retiran de la sociedad, vendiendo, cediendo y transfiriendo sus derechos a Nancy Eugenia Sanhueza Finch, María Eugenia Jara Márquez, Hilda Nieve Sanhueza Finch, Marta Hortensia Hanssen Hormazábal, Orfelia Rivero Zerega; Inés Quiñelen Rupayán y Luis Burgos Paredes.

También pactaron que la administración de la sociedad y el uso de la razón social corresponderían en forma conjunta a los socios Orfelia Rivero Zerega y Héctor Burgos Vásquez, manteniéndose la representación exclusiva de éste último ante las autoridades educacionales, manteniéndose la represntación exclusiva respecto de éste último ante las autoridades educacionales.

NXRWGXLXXD

Por otro lado se estableció que el nombre de la sociedad sería "Sociedad Educacional Burgos y Rivero Limitada"

c) Copia de inscripción de constitución de sociedad en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, con las anotaciones al margen de las modificaciones a la misma.

d) Registro de sostenedores, obtenido de la página web del Ministerio de Educación, en la que aparece que el establecimiento Escuela Particular Welcome School, representado legalmente por don Héctor del Carmen Burgos, en el año 2013, recibió $395.999.211.

2.- Al folio 26:

a) Copia de inscripción en el Registro de Comercio a fojas 373 Nª192, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 1983, en el que además se certifica que no existe nota o subinscripción que dé cuenta que los socios o accionistas hayan puesto término a la sociedad al 02 de noviembre de 2017.

Confesional:

Que citada a absolver posiciones, compareció doña Orfelia Rivero Zerega, quien al folio 47, declaró al tenor del pliego agregado al mismo folio y que en lo sustancial expuso que desde que fue designada como administradora, nunca ha rendido cuenta, que el demandado Héctor Burgos Vásquez, toma las decisiones de conducción de la sociedad a su arbitrio y de manera inconsulta, que no tiene acceso a la contabilidad ni a la cuenta corriente de la sociedad, sólo firma los cheques de la sociedad, una vez que están hechos, nunca he visto cartola de la cuenta corriente.

DÉCIMO SEXTO: Que el demandado Héctor Burgos, rindió prueba documental y testimonial, no obstante respecto de ésta última se acogieron las tachas deducidas respecto de los testigos presentados.

1.- Al folio 42 y 68:

a) Certificado de defunción de doña Inés Quiñelén Rupayán, acaecido el 19 de Noviembre de 2017.

b) Certificado de defunción de doña Hilda Nieves Sanhueza Finch, ocurrido con fecha 31 de Julio de 2015.

c) Copia simple de la causa civil Rol NºC-26541-2007 por rendición de cuentas seguido ante el 4º Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, del que consta que don Héctor Burgos Vásquez, presentó rendición de cuentas del período **Octubre de 2005 a Octubre de 2007**, la que puesta en conocimiento de los demás socios de la "Sociedad Educacional Burgos y Rivero Limitada",

NXRWGXLXXD

entre ellos doña Marta Hanssen Hormazábal, formularon objeciones a la misma.

Que fundado en lo anterior, por sentencia de fecha 29 de mayo de 2008, se designó árbitro de derecho a don Enrique Donoso Silva, a fin de dirimir la controversia planteada en autos.

d) lmpresiones de envío a la Superintendencia de Educación mediante plataforma web de dicha institución, de las remuneraciones y asistencias de los docentes del establecimiento educacional sostenido por el demandado.

2.- Al folio 84:

a) Impresión de la página web del Servicio de Impuestos Internos, con fecha 13 de Noviembre de 2017, de "Consulta Regímenes Tributarios" del Rut: 89.520.700-4, en el que aparece que: "Se encuentra acogido al Régimen Tributario AUTORIZADO CONT. SIMPLIFICADA 14 TER."

DÉCIMO OCTAVO: Que a instancias del mismo demandado, se ofició a la Superintendencia de Educación, a fin de que informe los reportes vía web de las cuentas contables rendidas por el establecimiento educacional de la Sociedad Educacional Burgos y Rivero Limitada, Rut: 89.520.700-4 entre los meses de marzo de 2009 al mes de marzo de 2017.

Que al folio 86, se encuentra agregada a los autos digitales, la respuesta al oficio señalado precedentemente, el que manifiesta que los sostenedores de establecimientos educacionales que reciben recursos estatales, **deben rendir cuenta anualmente respecto de su uso ante dicho organismo, información que está sujeta a revisiones posteriores.**

Agrega que el proceso de rendición de cuentas se realiza a través de una plataforma online dispuesta para tal efecto, donde registra los ingresos que haya percibido y luego todos los gastos efectuados con cargo a los ingresos, no se exige subir a la plataforma los documentos que sustenten cada gasto, ello es revisado sólo en caso que el sostenedor esté considerado en la muestra a fiscalizar.

Indica que el responsable de rendir cuenta es el sostenedor ingresando a la plataforma con su Rut y clave de acceso.

Adjunta a este informe las rendiciones de los años 2009 a 2016, sin perjuicio de hacer que la Superintendencia de Educación comenzó su plena operatividad a partir de septiembre de 2012, por lo que la información anterior a esa fecha corresponde a la entregada por el Ministerio de Educación, **respecto de la rendición del año 2017 expresa que se encuentra pendiente en plataforma por lo que no es posible informar.**

NXRWGXLXXD

Por último señala que el sostenedor registra gastos rechazados respecto de los recursos entregados los años 2011 y 2012, montos que fueron cargados como saldos iniciales para el período 2014.

DÉCIMO NOVENO: Que la demandada Orfelia Rivero Zerega, no allegó al proceso prueba alguna, sin perjuicio de haber prestado la confesional que se pormenorizó más arriba.

VIGÉSIMO: Ahora bien, que la presente causa consiste en determinar si los demandados, representantes y administradores de la Sociedad Educacional Burgos y Rivero Limitada, tienen la obligación de rendir cuenta detallada y documentada de su gestión.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que a los instrumentos acompañados por ambas partes, descritos en el considerando décimo quinto y décimo sexto, se les otorga valor probatorio por corresponder a copias de instrumentos públicos, sin haber sido objeto de impugnación alguna, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencias se tendrá por acreditado que:

a) Que el 29 de diciembre de 1982, se constituyó una sociedad de responsabilidad limitada, cuya razón social es "Sociedad Burgos y Araya Limitada" pactándose que la administración de la sociedad, el uso de la razón social y su representación corresponderá a doña Marta María Hormazábal Hernández y don Héctor Burgos Vásquez.

b) Que por escritura pública de fecha 27 de junio de 1990, se modificó la sociedad en cuanto a sus socios, retirándose algunos de ellos e ingresando nuevos, entre ellos la actora, asimismo se modificó la razón social por la de "Sociedad Educacional Burgos y Rivero Limitada" y se entregó la administración de la sociedad y el uso de la razón social a doña Orfelia Rivero Zerega y don Héctor Burgos Vásquez; modificación que se encuentra anotada al margen de la inscripción de constitución de sociedad del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, a fojas 373, N°192 del año 1983.

c) Que el demandado Héctor Burgos Vásquez, rindió cuenta ante el 4ª Juzgado Civil de Santiago, por el período octubre de 2005 a octubre de 2007, la que siendo puesta en conocimiento de los socios, fue objetada, designándose árbitro a fin de resolver las controversias, sin que conste en autos el resultado ni el estado de los autos arbitrales.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que el demandado señor Burgos alegó que rindió cuenta todos los años, allegando al proceso para tales efectos aquellas rendiciones efectuadas ante la Superintendencia de Educación, por la subvención escolar, no obstante, dichas rendiciones no enervan la acción de

NXRWGXLXXD

autos, toda vez que se trata de un trámite administrativo que no cumple con la finalidad de rendir cuenta en los términos que el artículo 680 del Código de Procedimiento Civil señala, teniendo especialmente presente, que si bien se trata de una plataforma pública, a ella se ingresa con Rut y clave de acceso, y el demandado no ha acreditado que los socios y especialmente la actora puedan acceder a ella.

VIGÉSIMO TERCERO: Que por su parte la demandada Orfelia Rivero Zerega, alegó que su codemandado el Sr. Burgos es quien toma todas las decisiones, sin consultarle y tampoco tiene acceso a la contabilidad ni cuenta corriente, fundamento que no será escuchado, toda vez que habiendo sido designada en dicho cargo debe responder de él y en el evento que no le permitieran ejercerlo, tiene las acciones correspondientes para resguardar su responsabilidad, sin que haya acreditado en autos haberlas ejercido, no resultando tampoco para esta sentenciadora creíble que al firmar los cheques no realiza revisión mínima de la cuenta corriente, siendo responsabilidad de ella en conjunto con el señor Burgos.

VIGÉSIMO CUARTO. Que, establecidos así los hechos, de acuerdo a lo que se lleva razonado, se debe tener presente que el inciso 2° del artículo 4° de la Ley Sobre Sociedades de Responsabilidad Limitada N° 3.918 establece*: "En lo no previsto por esta ley o por la escritura social, estas sociedades se regirán por las* ***reglas establecidas para las sociedades colectivas****, y les serán también aplicables las disposiciones del artículo 2.104 del Código Civil y de los artículos 455 y 456 del Código de Comercio".*

VIGÉSIMO QUINTO: Que en este sentido se aplica al caso de marras el título VII del Código de Comercio, el cual regula en su párrafo 4°, la administración de la sociedad colectiva, disponiendo en su artículo 384, que el régimen de la sociedad se **ajustará a los pactos que contenga la escritura social, y en lo no previsto en ello, a las reglas que expresa la norma legal.**

VIGÉSIMO SEXTO: Que es así, como en la cláusula sexta de la escritura pública de modificación de sociedad, se pactó que la administración de la sociedad, el uso de la razón social y su representación correspondería **conjuntamente** a doña Orfelia Rivero Zerega y don Héctor Burgos Vásquez.

Por lo que de conformidad al artículo 403 del Código de Comercio, estaba obligado a llevar los libros que debe tener todo comerciante conforme a las prescripciones de este Código, y a exhibirlos a cualquiera de los socios que lo requiera.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que asimismo, se aplica el párrafo 4° del título XXVIII del Código Civil, prescribiendo el artículo 2080 que: *"El socio administrador es obligado a dar cuenta de su gestión en los períodos*

NXRWGXLXXD

designados al efecto por el acto que le ha conferido la administración y, a falta de esta obligación, anualmente".

VIGÉSIMO OCTAVO: Que no constando en la escritura pública de constitución de la sociedad, el período en el cual el socio administrador debía dar cuenta de su gestión, es que de acuerdo a la norma transcrita precedentemente, éste debía rendir cuenta anualmente.

A modo ilustrativo, cabe hacer presente que en la cláusula octava, las partes pactaron que la sociedad debía practicar balance e inventario al 30 de Octubre de cada año.

VGÉSIMO NOVENO: Que en lo que a la prescripción señalada y los documentos con los que cuenta el demandado para rendir cuenta de su gestión son alegaciones que deberá efectuar en el juicio pertinente; esto es el de rendición de cuentas propiamente tal, toda vez que ésta gestión es de carácter preparatoria, y sólo tiene por objeto la declaración de rendir cuenta, por quienes corresponde.

TRIGÉSIMO: Que no habiendo aportado los demandados antecedente alguno que acreditase el cumplimiento de su obligación o que, por el contrario, se encontraban exento de esta ella; es que se acogerá la demanda, debiendo los demandados rendir cuenta de su administración en el plazo que se señalará en los resolutivo de este fallo, y por los períodos anuales que van desde Octubre de 2007 a Octubre de 2017.

Y vistos y además de lo dispuesto en los artículos 1437, 1545, 1546, 1698 y 2080 del Código Civil, 384 y 403 del Código de Comercio; artículos 144, 160, 170, 303, 342, 358 Nº5 y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y Ley 3.918 que establece las sociedades de responsabilidad limitada, y demás normas pertinentes, SE DECLARA:

I. Que se acogen las tachas deducidas respecto de los testigos de la demandada en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 Nº5 del Código de Procedimiento Civil.

II. Que se rechazan las excepciones dilatorias de incompetencia del Tribunal y de ineptitud del libelo.

III. Que se hace lugar a la demanda interpuesta al folio 1, ordenándose que los demandados, doña Orfelia Rivero Zerega y don Héctor Burgos Vásquez, deben rendir cuenta documentada de la administración de la Sociedad Educacional Burgos y Rivero Limitada, por los períodos correspondientes entre Octubre de 2007 a Octubre de 2017, ambos

NXRWGXLXXD

inclusive, en el plazo de 30 días hábiles desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada.

IV. Que se condena en costas a los demandados.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

ROL: C-17778-2017.-

DICTADA POR DOÑA SYLVIA PAPA BELETTI, JUEZ TITULAR

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **cinco de Septiembre de dos mil dieciocho**

NXRWGXLXXD

NXRWGXLXXD

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

SYLVIA JOSEFINA PAPA BELETTI
Fecha: 05/09/2018 11:31:57